



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bakertilly Colombia Ltda.
Demandado	Coraxón S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013- 2019-01171
Auto	Interlocutorio No. 765
Asunto	No imprimirá trámite a sustituciones de poder - Repone auto mandamiento de pago-Adiciona auto

Toda vez que las últimas solicitudes al interior del proceso, fueron presentadas por la abogada Francy Alejandra Arguello García, no se imprimirá trámite a las sustituciones de poder de Leidy Viviana Valles Cojo y Daniel Giovanni Díaz González. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 3 del Código General del Proceso, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

De otro lado, esta providencia también tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 24 de noviembre de 2020, mediante el cual negó de manera parcial el mandamiento de pago respecto a la factura 4812.

Sustentó la apoderada que el Despacho denegó mandamiento de pago por la factura 4812 por no cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 774 del C. de Comercio, esto es, por no tener la fecha de recibido y luego de hacer un recuento normativo, manifiesta que la factura si reúne las exigencias de ley, que el motivo de no visualizarse la fecha de recibido de

la factura es porque las mismas fueron elaboradas en un formato de hoja carboncillo, la cual al ser escaneada no permite su lectura, por lo que solicita se haga la verificación de manera física al expediente, toda vez que con fundamento en el Decreto 806 de junio de 2020, los expedientes se encuentran de manera virtual, lo que le imposibilita al Despacho la verificación de los requisitos.

Finalmente solicita que una vez sea verificada la factura de manera física y observar que se cumplen con los requisitos, sea revocada la providencia y se proceda a librar ejecución por la factura 4812. Así mismo que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares que se presentaron en el presente proceso.

Conociendo las inconformidades de la parte demandante, el Despacho advierte que se repondrá el auto en cita, por lo que se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto

De la factura cambiaria. Sea lo primero indicar que el artículo 772 del Código de Comercio es claro y enfático en señalar: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” y a renglón seguido establece que “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a

bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

A su vez, para que pueda ser cobrada a través de la acción cambiaria, la factura debe reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales o particulares que se establecen en el artículo 774 de la misma codificación -el cual fue modificado por la Ley 1231 de 2008-, así como los requisitos de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario. Las reglas precitadas en su orden disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos del presente Código, y del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

PROBLEMA JURÍDICO: En el presente caso, el Despacho tendrá que determinar si de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia, la factura de venta allegada, 4812 presta merito ejecutivo.

CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad de la recurrente se halla en el hecho que el Despacho denegó el mandamiento de pago respecto a la factura 4812 expedida por la suma de \$2.082.500.00

a favor de la sociedad Baker Tilly Colombia Ltda. y a cargo de la sociedad Coraxon S.A.S., pese a que la misma reúne la totalidad de los requisitos del artículo 774 del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 422 del C. G.P. el cual señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que formen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante”.

Por su parte, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Los razonamientos anteriores permiten concluir que, para librarse mandamiento ejecutivo con fundamento en un documento, este debe cumplir con los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

En el presente caso de entrada, se advierte y luego de hacer una inspección física al expediente remitido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, que la factura 4812 aportada al plenario en hoja carboncillo, reúne los requisitos de la norma comercial, artículo 774 del C. de Comercio, modificado por la a Ley 1231 de 2008, el cual establece que *“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(.....)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)

Lo anterior para indicar que le asiste razón a la recurrente respecto a que la factura 4812 la cual fue denegado el mandamiento de pago, se puede considerar como título valor y en su defecto se procederá a revocar el numeral primero del auto 24 de noviembre de 2020 y en su defecto se ordenará librar ejecución por la factura 4812 por la suma de \$2.082.500 del 6 de febrero de 2018.

Finalmente se quiere indicar que luego de la revisión del expediente se observó que la parte demandante si formuló petición de medidas cautelares por parte de la demandante, las cuales se decidirán en forma separada.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. No dar trámite a las sustituciones de poder, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Reponer parcialmente el auto proferido el 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago respecto a la factura de venta 4812 por las razones antes expuestas, en su defecto adicionarlo así:

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de **Baker Tilly Colombia Ltda.** y en contra de **Coraxòn S.A.** por la suma de \$2.082.500.00 por el capital adeudo en la factura de venta 4812, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto. Adviértasele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para el pago o de diez (10) días para excepcionar en contra del crédito. Procédase con la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Notifíquese este auto a la parte demandada, conjuntamente con el del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 057 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 6 DE ABRIL DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

El Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce7b6a2d95e5273bad95c6e7cd9351bfe1b1ed089bac407cba18feba0
a7b005**

Documento generado en 05/04/2022 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>